

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00134-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LESLY JIMENA HERRERA RÍOS
SENTENCIA No. 026



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 4 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS**, respecto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos decretado en interés de la adolescente **LESLY JIMENA HERRERA RÍOS**, hija de **MIGUEL JOSÉ HERRERA OSPINA** y **OLGA LUZ RÍOS CHICA**, remitido a este Despacho mediante oficio No. S-211-06-03 327-2020 de 18 de septiembre de 2020.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Figura en el cartulario apertura de historia a favor de la adolescente **LESLY JIMENA HERRERA RÍOS** de 31 de mayo de 2019, por denuncia de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, referida a la conversación de la menor con sus amigas donde manifestó: *"no querer llegar temprano a su casa, porque su papá la tocaba mientras la mamá no estaba"*.

Luego de auto de trámite que ordenó al equipo interdisciplinario realizar la verificación de la garantía de derechos de la adolescente, recomendó a la autoridad administrativa, no aperturar **PARD**, porque la familia le ofrece condiciones comprobadas para acoger, brindar cuidado, afecto y atención a su hija, desvirtuándose su manifestación de presunto abuso sexual. Acogiendo la Defensoría de Familia la recomendación de su equipo, mediante auto de trámite se abstuvo de continuar tramitando el **PARD** y ordenó el cierre de la historia de atención (f. 25-47).

2. El 28 de octubre de 2019, el **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF**, aperturó la historia de atención de la adolescente **LESLY JIMENA HERRERA RÍOS** de 14 años 10 meses de edad, de cara a la solicitud de protección que hizo la menor con su hermana mayor a la institución, por presunción de actos sexuales abusivos, razón por la cual fueron ubicadas temporalmente en Hogar de paso, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00134-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LESLY JIMENA HERRERA RÍOS
SENTENCIA No. 026

Respecto de LESLY JIMENA aludió que presenta limitación al alcance de las metas evolutivas esperadas para la edad, por presentar diagnóstico de Retraso Mental Moderado, asociado a deterioro del comportamiento nulo o mínimo, establecido por la especialidad de neuropsicología el 13 de agosto de 2018.

La adolescente proviene de un sistema familiar nuclear biparental, estructurado por sus progenitores, señores MIGUEL JOSÉ HERRERA OSPINA de 50 años, pensionado del ejército nacional y OLGA LUZ RÍOS CHICA, de 50 años, docente en plantel educativo rural el Higuerón, perteneciente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMILO OCAMPO CARDONA del municipio de Pensilvania, Caldas. La pareja convive en matrimonio católico hace 21 años, sin referenciarse rupturas. También integra el sistema, la hermana mayor de la valorada, YISEL ANDREA HERRERA RÍOS de 17 años. Las hermanas se vinculan en grado once y séptimo de educación básica secundaria en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. LESLY JIMENA en programa de integración escolar (PIE).

LESLY JIMENA presenta una vinculación afectiva fusionada con su progenitora, principal referente; fue vislumbrada una relación fusionada y en ocasiones amalgamada con YISEL ANDREA, quien ejerce rol de cuidado y protección para con ella.

En cuanto a la vinculación afectiva con su progenitor se calificó como débil, producto de una relación mediada por la hostilidad y la desconfianza, al ejercer el padre un patrón educativo autoritario en la parentalidad, y en la relación con la señora OLGA LUZ quien presenta un vínculo de enamoramiento con dependencia emocional hacia su pareja, se percibió controlador y asimétrico, incidiendo ese comportamiento en la dinámica familiar, estructuración de roles, toma de decisiones, reglas, normas y sanciones establecidas de padres a hijas.

Si bien la señora OLGA LUZ ha desarrollado un rol de mediadora, es pobre su capacidad de vocería y autoridad en la toma de decisiones y formación de sus hijas, quienes exhiben limitaciones para socializar asertivamente en sus contextos de interacción, principalmente la mayor del grupo quien por la transición de su curso de vida, narra que su padre es una figura sobreprotectora que no le permite participar en espacios acordes a su edad, negándole permisos para desplazarse de la vivienda y/o ante el establecimiento de una relación de amistad o noviazgo, haciéndole manifestaciones verbales que promueven indicadores de violencia psicológica, aunado a la presunción de actos sexuales abusivos de padre a hijas.

Se encontró en LESLY JIMENA un nivel de funcionalidad que le ha permitido un desempeño adecuado en el área de ajuste escolar posibilitándole ser promovida hasta el 7º grado; así mismo, la adolescente es independiente en sus hábitos de aseo personal, apropiando habilidades de autocuidado y autoprotección.

Encontró en la adolescente, una afectación afectiva que da cuenta de una sobrecarga de demandas emocionales frente a las que ha desarrollado una condición de desesperanza, a partir del poco control percibido de su propio cuerpo y de las circunstancias que acontecen en su principal entorno de relacionamiento, que es el medio familiar.

Como condición de riesgo aunada se encontraron cogniciones de fondo autolítico y los posibles pensamientos suicidas que presenta la adolescente, directamente relacionadas con las presuntas conductas sexuales abusivas perpetradas por parte del progenitor.

Recomendó a la autoridad administrativa aperturar el PARD y su vinculación a la medida complementaria de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado, a fin de que

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00134-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LESLY JIMENA HERRERA RÍOS
SENTENCIA No. 026

se desarrolle una intervención terapéutica que le proporcione el fortalecimiento de sus estrategias de afrontamiento y mitigar las complicaciones a nivel de salud mental que haya traído consigo el presunto abuso sexual del que fuere víctima.

En tanto se genere cupo, solicitar a la EPS de la adolescente que se adelante atención PRIORITARIA por el área de psicología clínica por el riesgo suicida latente.

Interponer denuncia penal en contra del señor MIGUEL JOSÉ HERRERA OSPINA, así como determinar si procedería la interposición de denuncia penal en contra de la progenitora OLGA LUZ RÍOS CHICA.

Indicó que es fundamental adelantar valoraciones de orden social y psicológico a la señora LUZ FANNY RÍOS CHICA, tía materna de las adolescentes, quien podría desempeñar su custodia y cuidado personal, por no considerarse pertinente el retorno de las adolescentes bajo el cuidado de su progenitora, así el progenitor se ausentara del medio familiar.

Así mismo, recomendó remitir el proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, toda vez que se configuró presunta violencia intrafamiliar de tipo sexual en el grupo familiar del que hace parte la adolescente (f. 1-4 y 48-75).

2. El informe médico legal de 15 de noviembre, suscrito por el HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES indicó que "(...) las hermanas acusaron a su padre de acoso sexual dado que estaban sufriendo violencia verbal por su parte. No se realizó examen genital porque la adolescente negó enfáticamente que su padre haya tenido algunos comportamientos inapropiados con ella. Se dio cita por psicología" (f. 15 vuelto-16).

3. El informe de resultados del operador CEDER de 26 de noviembre de 2019 señaló que, "Aunque la adolescente permaneció en el hogar sustituto del 22 al 26 de noviembre, presentó un adecuado proceso de adaptación, buen comportamiento general e independencia en la realización de actividades básicas cotidianas y adecuadas relaciones interpersonales con pares y figuras de autoridad. Su rendimiento escolar es acorde con su condición de base, acompañado de un adecuado comportamiento" (f. 22 vuelto-24).

4. El 15 de noviembre la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS notificó el auto de apertura de investigación No. 0145 proferido por la Defensoría de Familia, avocó el conocimiento de las diligencias y procedió a impulsar el PARD (f. 75-78).

5. El 26 de noviembre la Coordinación de Hogares Sustitutos del operador CEDER dirigió correo electrónico a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, confirmando el reintegro de las adolescentes a su hogar biológico (f. 84 vuelto-87).

6. El 19 de diciembre la autoridad administrativa recibió declaración al señor MIGUEL JOSÉ HERRERA OSPINA, en la cual expresó que no son ciertas las aseveraciones de sus hijas, rechazó el uso de la violencia en su entorno familiar y fue enfático en señalar que desea que la situación se aclare lo más pronto posible por el bienestar de su familia que es "lo primero y lo único que tengo" (f. 88-89).

En la misma fecha realizó entrevista a LESLY JIMENA, quien manifestó: "Mi hermana dijo que fuéramos al ICBF, para irnos de la casa porque estábamos aburridas, porque mi papá nos regañaba mucho" (f. 90).

Recibió declaración a la señora OLGA LUZ RÍOS CHICA, quien afirmó que su esposo y padre de sus hijas "es muy estricto con ellas y deseo que se solucione todo para que podamos estar de nuevo juntos los cuatro" (f. 91).

7. El 09 de mayo del año que avanza se recibió informe PLATÍN de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR el cual indicó que LESLY JIMENA de 15 años de edad, fue remitida a ese servicio por presunta violencia sexual por tocamientos de parte del padre, aunada a su conducta de sobreprotección respecto a sus procesos de socialización con pares.

Evidenció limitaciones en el subsistema parental, producto de un estilo de crianza autoritario por parte del padre, quien asumía actitudes de proteccionismo e hiper control, ante las cuales LESLY JIMENA aludió: *"es que mi papá es muy cansón, él es muy regañón y grosero"*. Respecto a la relación con su progenitora evidenció cercanía y armonía, siendo la principal figura de apego y de admiración para la usuaria.

En punto de los antecedentes posnatales la progenitora dio cuenta de atrasos en el cumplimiento de las tareas evolutivas propias de cada etapa, situaciones que al ser reconocidas requirieron de atención médica, con diagnóstico de "Retraso Mental Moderado", asistiendo a controles de neuropsicología, cursa grado 8° en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROMERAL, contando con procesos de inclusión en el escenario escolar y avances en su proceso de aprendizaje. Denotó estabilidad emocional, sin cambios repentinos en su estado de ánimo, con capacidad para cumplir reglas, asumiendo hábitos y rutinas establecidas en la familia.

En el escenario terapéutico la adolescente negó las situaciones de presunta violencia sexual de las que fuere víctima por parte de su padre, evidenciando vergüenza por haber mentido bajo la influencia de su hermana. El padre desalojó la vivienda, lo que favoreció su reintegro con la progenitora (f. 108-111).

En informe de resultados del proceso de atención de 24 de septiembre resaltó que, a lo largo del proceso de atención LESLY JIMENA mostró una actitud receptiva y de colaboración, participando en las sesiones terapéuticas, motivada por su progenitora y su hermana.

Al momento del egreso del servicio de atención, la adolescente asumió comprensiones importantes en torno a hablar con la verdad. Logró reconocer sus emociones, gestionarlas asertivamente y asumir la responsabilidad de sus acciones, en tanto se movilizó su capacidad de tomar decisiones, realizando una lectura de lo correcto y lo incorrecto, además de comprender la importancia de buscar ayuda en personas protectoras.

Identificó la separación de su progenitor como innecesaria, deseando su retorno a la residencia, dado que no lo percibe como amenaza para su integridad, por el contrario, se vislumbró una vinculación afectiva significativa en la diada padre-hija.

Además, se identificó comprometida con sus procesos escolares, se orienta al logro, es flexible y posee la capacidad de adaptarse a los cambios.

Evidenció una familia con recursos y factores de generatividad, que ha favorecido el afrontamiento positivo de los cambios a partir del PARD. Familia que se auto observó con valores familiares como el amor, la unidad, la responsabilidad y la persistencia.

Fueron promovidas habilidades para la comunicación entre sus miembros, evidenciándose el logro de objetivos (f. 112-116).

8. El 14 de noviembre anterior fueron allegados a este judicial, los dictámenes periciales correspondientes al exhorto comisorio No. 013 remitidos por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00134-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LESLY JIMENA HERRERA RÍOS
SENTENCIA No. 026

La valoración socio familiar efectuada reportó que tanto el señor MIGUEL JOSÉ, como la señora OLGA LUZ, aportan de manera económica al mantenimiento del hogar, teniendo en cuenta que el padre percibe pensión de jubilación, además de ejercer labores agrícolas en la finca de su propiedad ubicada en la vereda Las Margaritas del municipio de Manzanares; y la progenitora percibe salario como docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MIEL, observándose solvencia económica como factor de generatividad.

En la elaboración del informe se obtuvo de parte de la señora OLGA LUZ, la afirmación de la permanencia de su esposo en el medio familiar dada su afección de salud. Al ser confrontada por su decisión, respondió: *"la Comisaría de Familia anterior me dijo que estuviéramos separados por espacio de 6 meses y ya pasó un año, y como no nos volvieron a decir nada, y no hay pruebas porque las niñas se retractaron, no hay razón de separarnos"*.

El rol de la progenitora como encargada del funcionamiento familiar, la administración del presupuesto del hogar y la integración de los miembros, promovió el reconocimiento significativo de sus hijas como componente normativo y referente de apoyo, confianza y acompañamiento.

Observó una relación paternofilial mucho más estable, sin embargo, no se configuran lazos significativos de confianza y confidencialidad por el autoritarismo marcado del padre.

Revisado el documento del PARD no se activó la ruta de justicia, por lo cual no se evidenció en la historia de atención que se hubiera efectuado denuncia penal en contra del señor MIGUEL JOSÉ HERRERA OSPINA.

Concluyó que los señores MIGUEL JOSÉ HERRERA OSPINA y OLGA LUZ RÍOS CHICA cuentan con garantías necesarias y suficientes para asumir la custodia y cuidado personal de la adolescente LESLY JIMENA HERRERA RÍOS, toda vez que cuentan con herramientas sociales, familiares y relacionales, las cuales han mejorado de manera significativa la vinculación familiar, así mismo resaltó la estabilidad económica y habitacional, además de no encontrarse suficientes elementos materiales probatorios que logran de alguna forma inculpar al señor MIGUEL JOSÉ en las declaraciones realizadas por sus hijas el año pasado.

Consideró que los señores HERRERA RÍOS generan condiciones óptimas para que sus hijas permanezcan en su entorno familiar, ya que no se evidencia vulneración, ni amenaza de los derechos integrales consagrados en la Ley 1098 de 2006.

Recomendó a la autoridad administrativa competente estudiar la posibilidad de que los señores HERRERA RÍOS se encarguen de asumir la custodia y cuidado personal de LESLY JIMENA HERRERA RÍOS, ya que cuentan con las condiciones necesarias para proteger y garantizar su integridad personal y restablecer sus derechos (f. 117-125).

El informe pericial psicológico efectuado a la señora OLGA LUZ RÍOS CHICA, reportó sus dichos respecto del cambio de actitud de su esposo: *"Miguel ya bajó mucho ese don de autoridad con las niñas, en un inicio era muy autoritario ya que estuvo en el ejército 20 años, él apoya a sus hijas en sus estudios, la responsabilidad económica es compartida, las niñas se retractaron del abuso sexual que denunciaron y yo en ese tiempo también quería separarme de él, pero él nunca nos ha agredido físicamente"*.

Comentó que su esposo se encuentra en la vereda Naranjal realizando labores del campo, administra dos fincas y cuida mucho las cosas, hace de comer, labora de lunes a viernes y cuando puede, sube los fines de semana.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00134-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LESLY JIMENA HERRERA RÍOS
SENTENCIA No. 026

Dijo también que la señora OLGA LUZ se expone como figura de cuidado y protección para las adolescentes LESLY JIMENA y YISEL ANDREA, cuenta con herramientas de crianza ligadas a los valores, educación, respeto y paciencia.

El proceso de intervención psicológica adelantado por SEMILLAS DE AMOR, permitió fortalecer límites y reglas desde su empoderamiento del rol materno filial, procuró la concertación con su pareja, a partir del respeto a las normas y pautas que se deben utilizar de acuerdo a la capacidad intelectual y ciclo vital en el que se encuentran sus hijas.

Recomendó a la autoridad judicial que la señora OLGA LUZ siga contando con la custodia, cuidado y protección de sus dos hijas, toda vez que se respetan sus derechos integrales desde la concepción de un ambiente sano, salud y educación.

Recomendó a la señora OLGA LUZ adelantar los trámites para desafiliar a la adolescente LESLY JIMENA de COSMITEC, a fin de que pueda vincularse a SANIDAD MILITAR del Ejército Nacional, en aras que cuente con asistencia médica y especializada de manera oportuna (f. 126-130).

El informe pericial efectuado al señor MIGUEL JOSÉ HERRERA OSPINA citó su manifestación: *"Con mi familia yo siempre he sido muy unido, amo y respeto a mis dos hijas, ellas para mí lo son todo, al principio fui un poco duro con ellas, y las cohibí mucho. En ese orden de ideas, pienso que ese fue el motivo por el cual las niñas decidieron ir a denunciar al ICBF cosas que no eran, yo no les guardo rencor a ninguna de las niñas por eso que hicieron, al contrario, esto me sirvió mucho para reflexionar y tomar una posición más flexible, desde muy pequeño mis padres en la zona rural nos infundieron valores y me enseñaron a ser correcto en la vida, en el ejército lo moldean a uno con gran carácter y quizá veinte años en la institución donde todo es jerárquico me formaron una actitud un poco rígida pues allí todo el tiempo existen órdenes y hay que cumplirlas"*.

Concluyó que el señor MIGUEL JOSÉ cuenta con las condiciones de idoneidad frente al cuidado, custodia y protección de sus dos hijas LESLY JIMENA y YISEL ANDREA, ha contado con un alto grado de compromiso frente a la modificación de su estilo de crianza autoritario, promoviendo el fortalecimiento de las capacidades parentales, específicamente en lo correspondiente al establecimiento de límites, el control y supervisión, así como la vinculación afectiva con sus dos hijas.

Recomendó a la autoridad judicial permitir que el señor MIGUEL JOSÉ HERRERA OSPINA continúe con la custodia, cuidado y protección de sus dos hijas y autorice el reintegro a su hogar (f. 130 vuelto-135).

El informe pericial de la adolescente LESLY JIMENA estableció que cuenta con una relación estable con su progenitor basada en el respeto, existe una buena comunicación asertiva y no existen discusiones.

Refirió que la adolescente dijo que su padre le brinda amor y comprensión suficientes y que quiere permanecer a su lado. Manifestó que se siente arrepentida de haber dicho que su padre las había tocado, porque los hechos no pasaron, siendo eso idea de su hermana YISEL para alejarlo de la casa, dado su estilo de crianza autoritario, en el que la mayoría de las veces, afectó su ánimo, llorando y trasladándose a su habitación, situación que enfatizó no ha vuelto a presentarse.

Recomendó mantener la medida de ubicación en medio familiar junto con sus dos progenitores en atención a que estos respetan sus derechos en cuanto a vivienda digna,

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00134-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LESLY JIMENA HERRERA RÍOS
SENTENCIA No. 026

educación y salud, y por la afirmación de la adolescente de desear permanecer en el hogar de sus padres.

Solicitó a la autoridad judicial ordenar el levantamiento del desalojo provisional del señor MIGUEL JOSÉ de su entorno familiar (f. 136-143).

9. El Juzgado recibió el proceso el 18 de septiembre y por auto de 25 de septiembre avocó el conocimiento de las diligencias, indicando que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS y se notificaría a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES, para lo de rigor.

Decretó las pruebas con el fin de contar con elementos de juicio al momento de resolver, ordenando la valoración psicológica y socio familiar a los progenitores, para determinar su idoneidad para ejercer su cuidado y custodia. Así como para conocer la situación actual familiar, moral, económica, social, cultural, ambiental y de todo orden que rodean a la adolescente LESLY JIMENA HERRERA RÍOS en su hogar.

Ordenó también la valoración psicológica de la adolescente para identificar su estado emocional actual y su deseo de permanecer en el hogar de sus padres.

Y citó a la audiencia de fallo que hoy nos ocupa (f. 3-4 carpeta del juzgado).

10. El 29 de octubre la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, solicitó el aplazamiento de la presente audiencia por las demoras en la entrega de documentos psicosociales por parte de los profesionales del equipo de trabajo, dadas sus múltiples funciones contractuales y transversales en razón a la pandemia, y por auto de 05 de noviembre anterior, este judicial no accedió a la solicitud de aplazamiento, ante la perentoriedad de los términos que rigen asuntos como el de marras y dada la apretadísima agenda del despacho (f. 8-9 carpeta del juzgado).

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 4 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante la pérdida de competencia de la entidad administrativa, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si a la adolescente LESLY JIMENA HERRERA RÍOS se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, al interior del hogar con ocasión a la presunta violencia sexual detentada por el padre señor MIGUEL JOSÉ HERRERA OSPINA, aunado al rol sumiso de su progenitora OLGA LUZ RÍOS CHICA, y en caso de ser así, y dada la pérdida de competencia declarada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS encargada del proceso, definir la medida y determinaciones para ser aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adecuadas en clave de sus prerrogativas.

PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: "[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del "interés superior del menor" opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

"[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". (Sentencia T-557-2011).

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00134-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LESLY JIMENA HERRERA RÍOS
SENTENCIA No. 026

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella".

"Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

"Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos".

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o niña en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó:

"En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento".

EXAMEN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO:

En cuanto a las diligencias seguidas por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de la adolescente LESLY JIMENA HERRERA RÍOS; impulsó el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en razón a la presunta violencia sexual que se instauró como forma de relacionarse el padre con la menor, la que condujo a la ubicación de la adolescente en

medio familiar hogar de paso con el operador CEDER y el retiro del padre de su hogar para posteriormente ser reintegrada en el hogar con la madre.

La entidad administrativa avocó el conocimiento del proceso, vinculándola con su grupo familiar a la modalidad de apoyo-apoyo psicológico especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, logrando el cambio de conducta de las figuras parentales y el fortalecimiento de las habilidades de la menor LESLY JIMENA quien recibe el amor y el cuidado que requiere de sus progenitores, para garantizar su desarrollo armónico e integral.

En la valoración socio - familiar realizada se encontró que las condiciones de vida de LESLY JIMENA en el hogar de los padres garantizan sus derechos y posibilita su desarrollo integral, pues la madre es reconocida como figura de autoridad y protección, y además que durante el tiempo transcurrido en el PARD, el progenitor ha comprendido la importancia de establecer en consenso con su pareja las normas y los límites para sus hijas de acuerdo con su curso de vida y sus características personales, encontrando que la actitud autoritaria detentada por él al principio de su ubicación permanente en el hogar, no ha vuelto a presentarse.

Como el proceso había tenido su génesis desde el 28 de octubre del año anterior, y no se había definido la situación jurídica de la adolescente, por oficio de 18 de septiembre, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, remitió el proceso a esta judicatura, declarando la pérdida de competencia para actuar.

Para este juzgador es claro que el trámite del PARD sigue diferentes etapas y al revisar la historia de atención se encontró ausente la audiencia de declaratoria de vulneración de los derechos de la adolescente y la publicación del edicto emplazatorio en la página que para el efecto tiene el ICBF.

Determinada la ausencia de acciones en el trámite del proceso, se constató que las realizadas por la entidad administrativa no violaron el derecho fundamental de defensa, pero si confluyeron incompletas y desidiosas.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente". En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben "ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos" (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos de la menor de edad a tener una familia, toda vez que la decisión de ubicación en hogar de paso y el retiro del hogar del padre, para reintegrar la adolescente con la

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00134-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LESLY JIMENA HERRERA RÍOS
SENTENCIA No. 026

madre, debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que el entorno familiar con la presencia del padre, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS continuó con el PARD aperturado en favor de LESLY JIMENA, procuró la vinculación al proceso de los progenitores, para lo cual, a través del tiempo transcurrido, realizó los llamados y citaciones correspondientes, propiciando la oportunidad a la familia de empoderarse de la situación y asumir los roles que les correspondían.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación de las hermanas para evadirse del entorno familiar, giró alrededor de la actitud autoritaria del padre y la sumisión de la madre, conduciéndolas a mentir acerca del presunto abuso sexual del cual fueron víctimas, dado justamente lo por éstas iterado insistentemente, como medio para buscar la protección del ICBF para lograr que el padre se alejara de la casa, donde anteriormente pernoctaba pero no de forma permanente, dando lugar a que la hermana mayor YISEL ANDREA influyera en LESLY JIMENA para recurrir a la Defensoría de Familia y manifestar su deseo de ser protegidas y alejadas de su medio familiar, aunado a las dificultades de comunicación que garantizaran un ambiente armónico donde se facilitara el desarrollo sano, es menester explicar que en efecto los padres modificaron su conducta, el padre comprendió la necesidad de acercaron afectivamente a sus hijas y la madre se empoderó de su rol, mejorando la comunicación familiar y asumiendo las menores su responsabilidad en la creación de la situación conflictiva, afirmando una y otra vez que los actos de violencia sexual, no se presentaron.

En la valoración pericial de 14 de noviembre anterior, se concluyó que los señores HERRERA RÍOS cuentan con recursos personales garantes de los derechos de su hija, son visibilizados por ella como figuras de protección y de cuidado. Así las cosas, se posibilita el reintegro del padre al hogar, lo que, en la valoración sociofamiliar adelantada, la madre afirmó haberla efectuado de hecho desde hacía dos semanas, dados los problemas de salud relacionados con gastritis y úlcera del padre, a más de la necesidad de brindarle atención y cuidados. Ello, aunado en la inexistente denuncia del presunto abuso sexual ante las autoridades judiciales, recábese, y la percepción de los profesionales en estimar coherente la retractación al respecto, sin que se advierta entonces abierta ninguna investigación en contra del padre, y la manifestación de las hijas, de preferir que el padre continúe compartiendo el hogar con ellas, proporcionándoles estabilidad y satisfacción de sus necesidades básicas, aparte de un ambiente armónico y amoroso, garantizándoles la educación y la atención en salud.

Caso Concreto:

En principio, constatado que el hecho denunciado por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, y posteriormente informado en la presentación de las menores ante la autoridad administrativa, presuntamente no sucedió, toda vez que, quien está llamado a dicha calificación es la Fiscalía General de la Nación o un Juez Penal, el Despacho fincado en los informes de los profesionales, adicional de advertir que los móviles de la situación conflictiva del grupo familiar estaban dados por el rechazo de las hijas de la actitud autoritaria del padre, aunado a la sumisión de la madre y a los problemas de comunicación intrafamiliar y que luego de realizar las valoraciones integrales, las adolescentes se retractaron de sus dichos, la COMISARÍA DE FAMILIA DE

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00134-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LESLY JIMENA HERRERA RÍOS
SENTENCIA No. 026

MANZANARES, CALDAS asumió como medida preventiva de protección la ubicación del padre fuera del entorno de las hijas y ordenó vincular a todo el núcleo familiar a la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, siendo egresados de la modalidad por el logro de objetivos terapéuticos, lo que probablemente ha sido fundamental para dotar a la madre de herramientas que le permitieran empoderarse de su rol y superar las dificultades de comunicación, integrando a todos los integrantes de su familia en torno al cumplimiento de unas normas y límites acordes al curso de vida y a las necesidades particulares de cada una de ellas, obteniendo el acercamiento afectivo de sus hijas con el padre y cambiando la actitud de este con sus hijas y con ella misma, recurriendo al diálogo y al consenso, es que se arriba al corolario que posteriormente se expresará.

Sabido es que el Código de la Infancia y la Adolescencia aplica plenamente lo contemplado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, norma superior que tiene como eje central la protección integral del menor como sujeto de derechos, concepto que entre otras cosas impone entender que el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella es el objetivo fundamental de cualquier sistema de protección, siempre y cuando no existieran elementos contundentes que determinaran que el interés superior de aquélla se vería protegido de una mejor manera con la separación de su núcleo de origen.

Significa lo anterior que el separar a los menores de sus familias, ya en hogares sustitutos o por una declaratoria de adoptabilidad es y sigue siendo la decisión más drástica y extrema de las medidas previstas por el CIA, lo cual obliga al Estado a observar una serie de requisitos que le permitan tener la certeza de que definitivamente la familia de origen o quien tuviere a cargo el cuidado, crianza o educación del niño, niña o adolescente no pueden asumir su cuidado, ni asegurar el restablecimiento de sus derechos.

Si bien el Código de la Infancia y la Adolescencia contempla varias medidas de restablecimiento de derechos, habiendo la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS dado cumplimiento a la dispuesta por la Defensoría de Familia y posteriormente haber condicionado el reintegro de la menor con su madre a la ubicación del padre por fuera del medio familiar, considera este Despacho que actualmente y recaudadas las pruebas ordenadas, el hogar de los padres, es donde se garantizan los derechos de la adolescente, ella misma plantea su deseo de permanecer en él, encontrando eco en los dichos de ambos padres, quienes manifestaron estar de acuerdo con continuar haciéndose cargo de su custodia, dado que para ella son un referente de cuidado y protección idóneo. Además del concepto unívoco de los profesionales que intervinieron al respecto.

Se confirma entonces, la ubicación de la adolescente en el hogar de los padres, efectuando la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS el cierre del proceso por el restablecimiento de los derechos de la menor y la mejora de las relaciones del padre con su hija, al cambiar de actitud y comprender cuáles son las normas y límites a imponer en concordancia con la etapa de desarrollo que se encuentra atravesando y sus necesidades particulares de socialización que le son propias de acuerdo con su diagnóstico, comprometiéndose a brindarle en compañía de la madre el acompañamiento en la atención en salud, la educación y el amor que requiere para estabilizarse emocionalmente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES - CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00134-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LESLY JIMENA HERRERA RÍOS
SENTENCIA No. 026

IV. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la adolescente **LESLY JIMENA HERRERA RÍOS**, tiene **garantizados** sus derechos fundamentales a la vivienda, educación, salud y a los alimentos, **restablecido igualmente** su derecho a tener una familia y no ser separada de ella y al debido proceso con la presente audiencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la ubicación de la adolescente **LESLY JIMENA HERRERA RÍOS**, en el hogar de sus padres, señores **MIGUEL JOSÉ HERRERA OSPINA y OLGA LUZ RÍOS CHICA**, teniendo en cuenta su reconocimiento como figuras de cuidado y protección por parte de la adolescente y siendo garantes de los derechos de su hija.

TERCERO: DISPONER el envío de la sentencia y el proceso a la **COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS**, de donde provino el trámite de marras por pérdida de competencia, para efectos del cierre del proceso, dando cumplimiento estricto del proveído, advirtiéndole que en caso que las condiciones génesis del proceso se repitiesen o tuvieran conocimiento de otras situaciones en garantía de los derechos de la menor que puedan afectarlas, tendrán que adoptar las respectivas decisiones en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: A pesar de lo anterior, la **COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES – CALDAS**, deberá en razón de las condiciones especiales que presenta la menor, continuar con el seguimiento desde el ámbito psicológico de la menor por el término de 6 meses. Enfatizando en que, si en alguno de los contactos con dicho profesional se avista el menor asomo de duda frente a conducta de carácter sexual en contra de ésta, sin mediar justificación habrá que impetrarse la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, pues de no ser así, básicamente se responderá conforme lo señala la ley en punto del desconocimiento de las obligaciones que como ciudadanos y empleados públicos le asisten.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, para que se cumpla lo dispuesto.

La presente decisión se notifica en estrados.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

La Presente Sentencia es Notificada por Estado N°. ____
a las partes Hoy, ____ de ____ de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO